

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 478
(18 de octubre del 2022)

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 123-2021/ MUNICIPIO DE CÓMBITA- BOYACÁ"

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ:

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 570 del 15 de septiembre de 2022, **"POR EL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 123-2021 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE CÓMBITA"**.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	• NELSON PÉREZ SUÁREZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.081.535 Cargo: Alcalde Municipal. Dirección: Carrera 6° No. 64 – 214 Tunja. Número de celular: 312 414 7358
	• WILSON EDUARDO ACUÑA ÁVILA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.657 Cargo: Secretario de Planeación y Gestión Territorial/ Supervisor. Dirección: Carrera 15 N° 20 – 81 Piso 3 – Tunja. Número de celular: 321 392 7050 Correo electrónico: wilsoneduardo@gmail.com
	• BETCY YULIETH SIERRA ROMERO. Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.483 Cargo: Secretaria de Gobierno. Dirección: Carrera 3 No. 6 – 27 Combita. Número de celular: 321 392 7050 Correo electrónico: betcysierra@gmail.com
	• JULIÁN YAVID CAÑÓN CASTRO.

FIRMA	<i>Julian C. M.</i>	FIRMA	<i>C.D.B.</i>	FIRMA	<i>C.D.B.</i>
ELABORÓ	Julían David Cely Mancera	REVISÓ	Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ	Cesar David Buitrago Velandia
CARGO	Judicante	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.545 Cargo: Contratista. Dirección: Carrera 4 No. 32 – 62 Apto. 401 Amazares de Mesopotamia- Tunja. Número de celular: 312 503 5446 Correo electrónico: julianasamboy@gmail.com
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 860.524.654 – 4. Número de Póliza: 600 – 64 – 994000003860. Vigencia: 2020/01/2021 – 2021/01/2021 Valor Asegurado: \$10.000.000
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.258.000) M/CTE.

HECHOS:

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, por medio de auditoría realizada al Municipio de Cóbbita en la vigencia 2021, efectuó el Informe No. 101 del 18 de agosto de 2021 (Folios 1-4), donde se configuro un hallazgo, al no encontrarse soportes de la entrega de los elementos de bioseguridad contratados por medio del contrato de compraventa No. 056 de 2020 (Folios 87-90), celebrado entre el municipio de Cóbbita y NG SUMINISTROS, representada legalmente por JULIÁN YAVID CAÑÓN CASTRO, cuyo objeto, fue: "Adquisición de elementos de protección personal de bioseguridad para el personal de la E.S.E centro de salud Cóbbita, personal del INPEC y personal de la alcaldía municipal dentro del marco de la declaratoria de urgencia manifiesta en el municipio de Cóbbita".

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 523 del 26 de agosto de 2021 (Folios 160-166), avoco conocimiento y decreto la apertura a diligencias preliminares en el proceso de responsabilidad fiscal No. 123-2021, por posibles irregularidades en la ejecución del objeto contractual del contrato de compraventa No. 056 de 2020, dando como resultado un presunto detrimento por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.258.000) M/CTE.

Mediante Auto No. 520 del 12 de agosto de 2022, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordeno el cierre de indagación preliminar y apertura el proceso de responsabilidad fiscal No. 123-2021, adelantado ante el municipio de Cóbbita (Folios 400-407).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante oficio D.O.R.F 543 del 19 de septiembre de 2022, remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, el ARCHIVO del proceso de responsabilidad No. 123 de 2021, mediante Auto No. 570 del 15 de septiembre de 2022 (Folios 586-594) a fin de surtir grado de consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 570 del 15 de septiembre de 2022, entre otras cosas decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente 123-2021 adelantado ante el Municipio de CÓMBITA por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3'258.000) SIN INDEXAR a favor de; NELSON PÉREZ SUÁREZ identificado con C.C. No. 4.081.535, WILSON EDUARDO ACUÑA ÁVILA identificado con C.C. No. 74.334.657, BETCY JULIETH SIERRA ROMERO identificada con C.C. No. 1.051.210.483, y JULIÁN YAVID CAÑÓN CASTRO identificado con C.C. No. 1.055.962.545; y a favor de Aseguradora Solidaria de Colombia Compañía de Seguros, en su calidad de terceros civilmente responsables, de conformidad con lo estipulado en las normas enunciadas en la parte considerativa y en el artículo 16 de la ley 610 de 2000".

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto/Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 – 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

"Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...) (Negrilla fuera de texto)."

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial- (...)".

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 570 del 15 de septiembre de 2022, respecto al proceso de responsabilidad fiscal No. 123-2021 se encuentre ajustado a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde



haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de la auditoria al municipio de Cóbbita en la vigencia 2021, mediante informe No. 101 del 18 de agosto de 2021 (Folios 1-4), la Dirección Operativa de Control Fiscal, determino la existencia de unas presuntas irregularidades, relacionadas con la entrega y disposición de elementos de bioseguridad para mitigar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19, conforme al contrato de compraventa No. 056 de 2020 (Folios 87-90), celebrado entre el municipio de Cóbbita y NG SUMINISTROS, representada legalmente por JULIÁN YAVID CAÑÓN CASTRO, cuyo objeto, fue: "Adquisición de elementos de protección personal de bioseguridad para el personal de la E.S.E centro de salud Cóbbita, personal del INPEC y personal de la alcaldía municipal dentro del marco de la declaratoria de urgencia manifiesta en el municipio de Cóbbita".

Respecto, al hallazgo, este se fundamentó en la indebida ejecución del contrato No. 056 de 2020, debido a la no existencia de evidencias ni soportes de la entrega (donación) de los elementos de bioseguridad contratados, a la E.S.E centro de salud Cóbbita, personal del INPEC y personal de la alcaldía municipal de Cóbbita, con el objetivo de mitigar el impacto del COVID-19, calculándose un presunto detrimento por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.258.000) M/CTE.

En sede de consulta resulta imperativo analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corrobora por medio de pruebas documentales, que se ejecutó en su totalidad, cumpliéndose con las condiciones técnicas y jurídicas, el contrato de compraventa No. 056 de 2020, así:

Descripción de las pruebas:

- o Convenio Interadministrativo No. 005-2020 (Folios 5-14).
- o Acta de inicio del convenio No. 005 de 2020 (Folio 7).
- o Acta de recibo final a satisfacción del Convenio Interadministrativo No. 005-2020 (Folios 8-9).
- o Informe de supervisión Convenio No. 005 de 2020 (Folios 10-12).
- o Acta de cierre y liquidación Convenio Interadministrativo No. 005-2020 (Folios 13-14).
- o Acta de salida de almacén (Folios 9-10 y 314-315).
- o Convenio Interadministrativo No. 006-2020 (Folios 15-17).
- o Informe de supervisión Convenio No. 006 de 2020 (Folios 19-20).
- o Acta de salida de almacén (Folio 21).
- o Acta de inicio del convenio No. 006 de 2020 (Folio 18).
- o Acta de recibo final a satisfacción del convenio No. 006 de 2020 (Folios 18-19).
- o Acta de cierre y liquidación del convenio No. 006 de 2020 (Folios 21-22 y 327-328).
- o Comprobantes de ingresos y egresos del INPEC (Folios 550-551 y 329-330).
- o Estudios previos (Folios 54-65).
- o Análisis del sector económico contratación directa (Folios 47-53).

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Contrato de compraventa No. 056 de 2020 celebrado entre el municipio de Cóbbita y Julián Yavid Cañón (Folios 87-90).
- Acta de inicio de contrato No. 056 de 2020 (Folio 95).
- Solicitud de suspensión al contrato de compraventa No. 056 de 2020 (Folios 97-98).
- Acta de suspensión No. 01 (Folios 97-98).
- Cotización (Folios 85-86).
- Acta de reinicio No. 01 (Folios 101-102).
- Contrato modificatorio No. 01 (Folios 104-111).
- Informe de entrega final (Folios 113-118 y 209-220).
- Informe de supervisión contrato No. 056 (Folios 119-130).
- Factura electrónica de venta (Folios 131-132).
- Acta de recibo final a satisfacción contrato No. 056 de 2020 (Folios 134-137).
- Acta de cierre y liquidación contrato No. 056 de 2020 (Folios 138-141).
- Acta de ingreso al almacén (Folios 96 y 112).
- Acta de salida de almacén (Folio 145).

El contrato de Compraventa No. 056-2020, tiene acta de suspensión del día 8 de junio de 2020 y hasta el 12 de junio del mismo año, tiempo que se utilizó para obtener nuevas cotizaciones de los elementos de bioseguridad contratados (Folios 97-98).

Se suscribió acta de reinicio del precitado contrato, el 12 de junio de 2020, en donde se dispone en su parte resolutive, modificar las pólizas contractuales, ampliándolas por un plazo equivalente al de la suspensión del contrato y continuar con el cumplimiento del mismo (Folios 101-102).

Así mismo; el contrato de compraventa No. 056- 2020, tiene contrato modificatorio de fecha 12 de junio de 2020, justificándose en la existencia de un incremento en los valores de los elementos de bioseguridad a suministrar, pues estos tenían un precio superior a los del mercado, por lo que fue necesario ajustar los valores de los elementos de bioseguridad a precios de mercado, con el fin de que la administración municipal no incurriera en sobrecostos (Folios 104-111).

Con base en las pruebas documentales desarrolladas de forma precedente, se exponen los motivos por los cuales se cumplieron con los requisitos técnicos y jurídicos en la ejecución de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa No. 056 de 2020.

Ahora bien; las entregas de elementos de protección y bioseguridad en el marco del contrato de compraventa No. 056-2020, fueron desarrolladas por medio de los convenios interadministrativos No. 005 de 2020 (Folios 5-14) y No. 006 de 2020 (15-17), los cuales tuvieron por objeto consolidar y aunar esfuerzos humanos, administrativos, jurídicos, logísticos entre otros, con la finalidad de mitigar el riesgo generado por la pandemia COVID-19, en la alcaldía municipal de Cóbbita (Boyacá), el centro penitenciario y carcelario ubicado en la jurisdicción del municipio de



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Cómbita, administrado por el INPEC, así como fortalecer los protocolos de asepsia de la E.S.E. centro de salud de Combita.

Dicho lo anterior; se corrobora por medio de acta de salida de almacén (Folios 9-10 y 314-315), informe de supervisión (Folios 10-12), acta de recibo final a satisfacción (Folios 8-9), acta de cierre y liquidación (Folios 13-14), que el convenio interadministrativo No. 005 de 2020 celebrado el 19 de junio de 2020 entre la Alcaldía Municipal de Cómbita y la E.S.E Centro de salud de Cómbita, se cumplió en su totalidad, pues se entregó (dono) el 24 de junio de 2020 por parte de la administración municipal de Combita y se recibió por parte de la E.S.E Centro de salud de Cómbita, los 16 elementos de bioseguridad destinados por medio del mencionado convenio interadministrativo, cumpliéndose con las especificaciones técnicas, jurídicas, las cantidades y valores determinados en el contrato de compraventa No. 056-2020, por valor de \$14.863.800.

Se verifico, mediante acta de salida de almacén (Folio 21), informe de supervisión (Folios 19-20), acta de recibo final a satisfacción (Folios 18-19), acta de cierre y liquidación (Folios 21-22 y 327-328), que el convenio interadministrativo No. 006 de 2020 celebrado el 25 de junio de 2020 entre la Alcaldía Municipal de Cómbita y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, se cumplió satisfactoriamente, pues se entregó (dono) el 26 de junio de 2020 por parte de la administración municipal de Combita y se recibió por parte del INPEC, los 3 elementos de bioseguridad destinados por medio del referenciado convenio interadministrativo, cumpliéndose con las especificaciones técnicas, jurídicas, las cantidades y valores determinados en el contrato de compraventa No. 056-2020, por valor de \$3.258.000.

Obra en el expediente, en los folios 550 y 551, comprobantes de ingreso, egreso y consumo, de fecha 5 de agosto de 2020, suscritos por el señor RICARDO GAMBA CELIS, almacenista del INPEC, en donde se evidencio la entrega por parte de la alcaldía municipal de Cómbita, de los elementos de bioseguridad al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, mediante el convenio interadministrativo No. 006 de 2020, cumpliéndose lo dispuesto en el contrato de compraventa No. 056-2020.

Por otra parte, se verifico por medio de acta de ingreso al almacén (Folios 96 y 112), acta de salida de almacén (Folio 145), informe de supervisión (Folios 119-130), informe de entrega final (Folio 113-118 y 209-220), acta de recibo final a satisfacción (Folios 134-137), acta de cierre y liquidación (Folios 138-141) y factura electrónica de venta (Folios 131-132), el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de compraventa No. 056-2020, pues se entregaron el 12 de junio de 2020, por parte del contratista a la administración municipal de Combita, los elementos de bioseguridad contratados, cumpliéndose con las especificaciones técnicas, jurídicas y las cantidades señalados en el precitado contrato de compraventa, por valor de \$7.860.5000.

En el acta de recibo final a satisfacción del día 12 de junio de 2020, se verifico la ejecución total de las cantidades descritas en contrato No. 056-2020, así como que



el municipio de Cóbbita declaró haber recibido a satisfacción el servicio ejecutado por el contratista, cumpliéndose en su totalidad referenciado contrato (Folios 134-137)

En los folios 359-387 (oficio del 08 de marzo de 2002 de la alcaldía municipal Cóbbita) y 423-444 (versión libre DANIEL SEBASTIÁN CORTES CABALLERO), se encontraron pruebas documentales que evidenciaron un relación detallada de los elementos de bioseguridad entregados a las 3 mencionadas instituciones públicas, por medio de acuerdos interadministrativos; así como se hallaron fotografías y descripciones de los elementos de bioseguridad que se adquirieron por parte del municipio de Cóbbita y posteriormente se entregaron a la E. S. E Centro de salud de Cóbbita, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, y a la alcaldía de combita, en el marco del contrato de compraventa No. 056-2020.

De los elementos de prueba valorados en el presente caso, se corrobora que se realizó la ejecución total del contrato No. 056 de 2020, toda vez que el contratista entregó a la administración municipal de Cóbbita, todos los insumos y elementos de bioseguridad contratados, para mitigar los efectos de la pandemia de COVID 19, en la E.S.E Centro de salud de Cóbbita, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, la alcaldía de combita, por un valor total de \$25.982.300.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si los investigados quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado obraron con dolo o con culpa grave.

En consecuencia, no cualquier error, imprecisión o confusión puede dar lugar a la presunción legal de culpa grave o dolo, sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falta de diligencia, que como se corrobora no sucedió con el obrar de los aquí investigados, pues desarrollaron todas las actividades legales y jurídicas oportunas con el objetivo de ejecutar el contrato de compraventa No. 056 de 2020, así como también supervisaron su adecuado desarrollo, en su fase precontractual, estudios previos y contractual (Folios 5-11).

Por lo anterior; se cumplieron las especificaciones, características y condiciones jurídico- técnicas que regularon el mencionado contrato de compraventa, no configurándose ningún elemento estructural de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficaz, antieconómica o ineficiente, por parte de los aquí investigados, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Conforme al artículo 1 de la Ley 610 de 2000, se corrobora al analizar las pruebas presentes en el expediente, que no hubo omisión por parte de la administración Municipal de Cóbbita en el desarrollo y ejecución del contrato No. 056 de 2020, pues del actuar de sus funcionarios públicos no se derivó nexo alguno o determinante que generase un detrimento patrimonial, toda vez que realizaron una gestión idónea con el fin de que se cumpliera en todos sus ámbitos el referenciado contrato.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

De acuerdo con las pruebas examinadas, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues se demostró la ejecución total del contrato de compraventa No. 056 de 2020, por lo cual es procedente el archivo del proceso, al no probarse que los presuntos hechos irregulares constituyen un detrimento patrimonial y comportan un ejercicio de una gestión fiscal ineficiente, conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Infiere el Despacho de manera razonada, precisa, certera y en derecho que no existe daño patrimonial al Estado pues con el material probatorio se logró establecer que se dio cumplimiento a la actuación contractual; por lo que no hay mérito para continuar con la acción fiscal.

La conducta de los presuntos responsables y el material probatorio, llevan a una certeza jurídica demostrando que al decretar el archivo la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual:

En aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en mérito de lo expuesto, este Despacho en cabeza del Contralor General de Boyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en grado de consulta el expediente No. 123-2021/ MUNICIPIO DE CÓMBITA- BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 570 fechado el 15 de septiembre de 2022, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ
Contralor General de Boyacá